



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Junicio
TJ

REF.: N° 401.324/14
AVSM

MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES

- 5 AGO 2014

FOLIO

73 886

SOBRE CONTRATACIÓN SIN
APROBACIÓN DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CASABLANCA.



VALPARAÍSO,

011898

28.JUL.2014

Se han dirigido a esta Contraloría Regional los Concejales de la Municipalidad de Casablanca, doña Karen Ordoñez Urzúa, doña Patricia Díaz Silva, doña Susana Pinto Alcayaga y don Mauricio Palacios Pérez, denunciando que ese municipio procedió a la adjudicación de la "Asesoría Técnica Integral para la capacitación y acompañamientos a docentes dentro de las salas de clases para la instalación de estrategias pedagógicas para mejorar los aprendizajes en Lenguaje y Comunicación en niños y niñas de Primer y Segundo Nivel Transición, Primero y Segundo Básico, priorizando la comprensión lectora", ID 3091-1-LE14, sin contar con el acuerdo del Concejo.

Añaden los recurrentes, que les parece impresentable que la misma fundación que ya prestaba dicha asesoría al Municipio, contemplada en el Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal 2014 (PADEM), fuera la que, en definitiva, se adjudicó la citada propuesta.

Requerido informe, la Entidad Edilicia expone que en el PADEM erróneamente se consideró que cada establecimiento educacional dependiente de ese Municipio podía suscribir un convenio con la Fundación Educacional Crecer con Todos, institución ejecutora del programa "Primero lee", financiado con recursos de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, sin embargo, como la asesoría se prestaría en todos esos establecimientos y en atención a su cuantía, se concluyó que dicho servicio debía ser licitado.

Agrega, que en la pertinente licitación pública se respetaron los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad de estos ante las bases, por lo que el Concejo Municipal no se encontraba en condiciones de rechazar la propuesta alcaldicia de adjudicación por motivos distintos a los contemplados en el pliego de condiciones.

Sobre el particular, cabe manifestar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE
CASABLANCA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

mensuales, según los quórum que allí se establecen para las situaciones que se precisan.

Luego, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 10, inciso segundo, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, y a él deben ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que tienen que primar en todas las convenciones que celebre aquella.

En dicho orden de consideraciones, es menester señalar, por una parte, que el anotado órgano pluripersonal no puede rechazar la propuesta alcaldicia por motivos ajenos a los contemplados en las pautas concursales, y por otra, que sobre el establecimiento de alguna restricción o causal para impugnar una oferta, es menester que ésta se haya determinado previamente por el municipio en el correspondiente pliego de condiciones (aplica dictamen N° 68.415, de 2013).

Aclarado lo anterior, es dable anotar que el punto 10.1, Programas y Planes Ministeriales Implementados en los Establecimientos Educacionales Municipalizados, del acápite 10, la Reforma Educacional y Los Programas Ministeriales, del PADEM, consideró el programa "Primero Lee", para alumnos de los niveles de transición I y II, primeros y segundos años básicos de las escuelas urbanas y rurales de la comuna, contemplando la suscripción de un convenio entre dicha Municipalidad y la Fundación Crecer con Todos, con recursos de la Subvención Escolar Preferencial.

Enseguida, figura que mediante el decreto alcaldicio N° 1.440, de 2014, de la Municipalidad de Casablanca, se aprobaron las bases administrativas de la citada licitación pública, consignándose tanto en su considerando 1° como en el punto N° 1 del mismo pliego de condiciones, que dicha asesoría será financiada a través de los recursos de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, procedimiento de contratación que se llevó a cabo a través del portal www.mercadopublico.cl, con el ID 3091-1-LE14.

A su turno, de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que la Fundación en comento cumplió con los requisitos establecidos en las respectivas bases, tal como lo señala la comisión evaluadora en su respectivo informe, resultándole adjudicada dicha asesoría mediante el decreto alcaldicio N° 2.087, de 2014, de ese mismo Municipio.

Luego, resulta útil consignar que en las sesiones ordinarias N°s 957 y 958, ambas de 2014, el Concejo Municipal acordó rechazar la contratación con la citada Fundación, por los motivos que allí se esgrimen, y que, en síntesis, dicen relación con el hecho

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

3

que la adjudicación de la aludida asesoría fue anterior a la aprobación que dicho cuerpo colegiado debía otorgar de acuerdo con el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695, y por ser dicha Fundación Educacional Crecer con Todos citada en el PADEM y prestar servicios de capacitación en el mes de enero de 2014.

Ahora bien, y sobre las cuestiones planteadas, es necesario mencionar que del análisis efectuado al proceso de contratación pública aludido, no se aprecia que las circunstancias de haber sido mencionada en el PADEM la Fundación ya citada, y la de prestar servicios de capacitación a ese Municipio con anterioridad a la referida licitación pública, le haya conferido a dicho proponente una posición de privilegio frente a los demás oferentes, que signifique una vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes que rigen los procesos de compras.

No obstante, debe precisarse que no se ajustó a la normativa vigente que la máxima autoridad edilicia omitiera el trámite de someter ante el Concejo Municipal la aceptación de la propuesta de adjudicación, por cuanto el acuerdo de este último órgano colegiado, en el caso concreto, resultaba necesario conforme con lo dispuesto en el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1.752, de 2014).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la potestad invalidatoria que posee la autoridad administrativa tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración, de manera tal que las consecuencias de una medida de esta naturaleza no puedan afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo del acto impugnado, como ocurre en este caso respecto de la Fundación contratante (aplica dictamen N° 61.462, de 2012).

En consecuencia, corresponde que en lo sucesivo, esa Entidad Edilicia adopte las medidas tendientes a velar por el cumplimiento de la citada normativa, ajustando sus procedimientos para ello.

Transcribese a los interesados.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Controlor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA